

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que dentro del término correspondiente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos frente a la providencia proferida el 28 de septiembre de 2020, los objetantes no sustentaron dichas alzas tal como lo establece el numeral 3 del artículo 322 del CGP. Frente a lo anterior se deja constancia que los términos para la citada sustentación corrieron así:

Fecha de la providencia: 30 de octubre de 2020
Notificación en Estado: 3 de noviembre de 2020
Términos días hábiles: 4, 5 y 6 de noviembre de 2020

Noviembre 9 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	VEGA ENERGY S.A.S
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00047-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, para tal efecto se dispone lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La providencia objeto de inconformidad data del 28 de septiembre de 2020, a través de ella se resolvió respectivamente sobre **i)** Las excepciones previas y **ii)** La solicitud de reforma de la demanda, presentadas por la parte demandada y demandante.

Notificada la antedicha providencia en estado del 29 de septiembre de 2020, los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, interpusieron dentro del término respectivo recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Con proveído del pasado 30 de octubre de 2020, se profirió auto que negó los recursos de reposición y se concedieron los de apelación, determinación que fue no notificada en estado del 3 de noviembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

Así las cosas, debe rememorarse que el artículo 322 del CGP en su numeral tercero establece que “...En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”. (Subraya fuera de texto).

Pues bien advirtiéndose que los recurrentes dentro del caso de marras no sustentaron los recursos de apelación que en subsidio a los de reposición formularon contra el auto del 28 de septiembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda, se declaró prospera la excepción previa denominada compromiso o clausula compromisoria, se terminó el proceso y no se impuso condena en costas, no queda otro camino que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso cuarto¹ de la referida disposiciones legal, esto es, declarar desiertas las referidas alzas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTOS los recursos de **APELACIÓN** interpuestos en subsidio a los de apelación, por la parte demandante FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y la SOCIEDAD VEGA ENERGY S.A. contra la providencia proferida el 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado previo cumplimiento las disposiciones de la providencia proferida el 28 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO
GIRALDO**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado electrónico N° 100
del **10 de noviembre de 2020**

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

ZULUAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

67c1336a1663cebd821ebd411447b274a1c57040015b21cc19f776d4246950a6

1 Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Documento generado en 09/11/2020 08:59:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>